

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

[DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

PARTE DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre algunos artículos del proyecto del Código civil, relativos al usufructo de las minas.

El rápido exámen que estamos haciendo del proyecto del Código civil no impide que aceptemos gustosos y publiquemos en las columnas de EL FARO NACIONAL las observaciones sensatas y oportunas que puedan ocurrirse sobre la misma materia á alguno de nuestros ilustrados correspondientes; porque ni tenemos la pretension de alcanzar todos los defectos y lunares que contenga aquel importante trabajo, ni menos la de acertar en la manera de resolver satisfactoriamente todas las dificultades que algunas de sus disposiciones ofrezcan en su aplicacion práctica.

Estas consideraciones y la muy atendible de no cerrar el palenque de la discusion á los que con el auxilio de sus luces y esperiencia pueden contribuir al mayor esclarecimiento y perfeccion de la obra, nos han movido á dar cabida en nuestro periódico al siguiente artículo, no solo por lo bien razonado y escrito, sino porque versa sobre una materia especial y científica, y por lo tanto menos prácticamente conocida.

En el artículo inserto en el número 38 de EL FARO NACIONAL, bajo el epígrafe de *Proyecto del Código civil*, con la inteligencia y acierto que distingue á la redaccion de este importante periódico, bosqueja el plan seguido en la formacion del tan deseado como trascendental proyecto, anunciando la publicacion de una serie de artículos que formen un cuadro de observaciones, el cual pueda contribuir al fin que se propone el gobierno de S. M. en la real orden de 12 de junio último.

La rápida lectura del citado proyecto me ha hecho notar la oscuridad de algunos artículos, la di-

fícil aplicacion y contrariedad de otros, especialmente en la parte de las reformas introducidas, donde la comision redactora no ha debido fijarse en los graves inconvenientes de su aplicacion práctica, considerando la naturaleza de los españoles, sus hábitos y costumbres. Las corporaciones y personas invitadas por la real orden de 12 de junio, lo mismo que la prensa periódica, observarán y pondrán las reformas que en obsequio de la mayor claridad y fácil ejecucion de la ley saben en las diferentes materias que abraza el proyecto, especialmente sobre matrimonios, patria potestad, sucesiones legítimas, pruebas, registro público, y en general sobre las novedades introducidas en la legislacion, donde se descubren mayores dudas y dificultades para su ejecucion. Recelando empero de que aquellos puntos que tienen una relacion mas directa con las minas y sus frutos pasen desapercibidos por ser materia peculiar á determinadas localidades, y mas científica que prácticamente conocida, me tomo la libertad de hacer á Vds. algunas indicaciones para que con su acostumbrada ilustracion las esplanen en el cuadro de observaciones prometido.

El art. 435 del proyecto de Código civil define el usufructo diciendo: que es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia. Salvando la escepcion de los bienes fungibles de que trata el art. 444, en el 441 se dice: corresponden al usufructuario los productos de las canteras y minas denunciadas y en estado de laboreo al comenzar el usufructo. Basta considerar la naturaleza especial de las minas, para conocer el desacuerdo que media entre la definicion del artículo 435, y el derecho que el 441 otorga al usufructuario. Las minas en su esencia, no son otra cosa que los minerales mismos, puesto que las galerías, carreras ó socabones de donde se extraen quedan estériles y para nada sirven despues. Los minerales no son periódicamente reproductibles, y una vez sacados no pueden usarse sin consumirse. Los criaderos metálicos no son perpétuos; son, por lo general, bolsadas, capas ó filones de mas ó menos potencia, cuya total esportacion se verifica en un tiempo indefinido segun su estension y la clase de trabajos en que se emplean; por manera que unos duran algunos años, al paso que otros se esplotan en pocos meses.

La potencia del criadero no es la misma en todo

el período de su duración; sino que en unas temporadas son los productos más pingües que en otras; bien porque la abundancia del mineral es mayor, bien porque disminuyen los gastos de explotación, según la situación de los trabajadores, ó por la mayor suavidad y consistencia de los terrenos que le rodean. Son muy comunes los casos en que las minas quedan completamente estériles, y entonces es necesario emprender nuevos trabajos de investigación, que no siempre dan los resultados que los empresarios se proponen. Bajo tales condiciones, ¿podrá darse un usufructo perfecto, sobre cosa de producción tan irregular? ¿Cómo nivelar los derechos del propietario con los del usufructuario? ¿Cómo salvar el principio de que quede sin alterar la forma y sustancia, cuando esta ha de extinguirse y aquella variarse á cada momento por el progreso de la explotación? Los derechos del usufructuario son de pura utilidad: sus obligaciones se limitan á la conservación de la cosa: las minas se explotan por compañías: en los frecuentes casos de esterilidad absoluta, y en los de empobrecimiento, los trabajos y gastos se rigen por las esperanzas más ó menos fundadas de los socios, y á veces por mero capricho del director ó capataz, haciéndose gastos, unas veces convenientes y otras superfluos. En este supuesto, el usufructuario hace gastos, no para extraer el fruto que la cosa puede y debe naturalmente producir, sino para investigar si los tiene, y entonces ya no obra como usufructuario, sino como propietario. ¿Se dirá que es árbitro para renunciar sus derechos? Y si no quisiese, porque le fascinen sus esperanzas ó porque antes hubiese percibido tantos frutos que le permitiesen sufragar gastos posteriores, ¿el propietario podría compelerlo? ¿Se consideraría como caso de consolidación? ¿Puede este llegar cuando la cosa deja de ser fructífera? En todo caso, siempre habría cambiado la esencia de la serdumbre personal.

La propiedad de las minas no es perpétua como la de los demás bienes: dura mientras se cumplen las condiciones que la ley impone al concesionario. Y en el caso de usufructo, ¿quién representa al concesionario? ¿Será el propietario, el usufructuario, ó los dos simultáneamente? Y entonces, ¿por cuál y en qué términos se han de llenar las condiciones bajo las que se hizo la concesión? El abandono ó pérdida que los demás socios hagan de la mina, ¿perjudicará al usufructuario ó al propietario? ¿Contra quién y por qué ejercerá éste su derecho de reivindicación en los casos de reversión al Estado, según el art. 24 de la ley de minería? Tales son las principales dificultades que surgen de la naturaleza del usufructo, según se define en el artículo 435 y su aplicación en el 441 del proyecto de Código: no creemos de menos importancia las relativas á los artículos 151 y 152 en cuanto á los demás casos del usufructo legal.

Pertenece al hijo la propiedad de los bienes que adquiere con su industria, ó por cualquier título lucrativo; pero el padre tiene el usufructo, mientras aquel está en su poder. Nada más justo que este reconocimiento al padre que alimenta y sufre todas las cargas ajenas á la educación del hijo. Pero cuando el usufructo se dé sobre una mina ó parte de ella, ¿se llenará el espíritu y objeto de los artículos 151 y 152? El 441 ó destruye aquellos, ó los deja pendientes de una eventualidad. La mina se ha esterilizado durante el período del usufructo, pero los había en poco tiempo producido muy pingües, y los consumió el padre. ¿Qué le queda al hi-

jo para cuando llegue el caso de la emancipación? ¿Sobre qué recae su propiedad? sobre una cueva, y nada más que sobre una cueva. Pues supongamos que el padre no los consumió, y con ellos se hizo más rico. Sobre esta riqueza tendrán derecho de legítima los demás hijos, y se privará al propietario de tantas partes cuantas deban corresponder á sus demás hermanos. Aplíquese la comparación al supuesto de que el título del hijo menor proceda de herencia materna, y los demás hermanos adquiriesen el dominio pleno, de igual parte, en la misma mina, por tener la capacidad que al menor faltara al tiempo de la muerte: entonces la desigualdad sería mayor; y bajo todos los aspectos que la cuestión se considere, el perjuicio del propietario es evidente, nunca compensable, y siempre contrario á la naturaleza del usufructo, no solo en los casos indicados, sino en todos los que pueden presentarse, agravando las circunstancias, en razón de las infinitas complicaciones que frecuentísimas son en segundos y ulteriores matrimonios.

Si el usufructo sobre las minas no puede con precisión acomodarse al de las cosas fungibles, tampoco debe regirse por las reglas del usufructo perfecto, ó sea de los inmuebles, cuyos frutos nacen y renacen periódicamente, quedando salva su forma y sustancia. Deben gobernarse por disposiciones que prevengan en lo posible, los escollos á que conducirá el art. 441 del proyecto. La capitalización previa de la misma, al tiempo de constituirse el usufructo; la reserva de una parte proporcionada de los productos, como base de la propiedad ú otra cosa análoga, contendría en nuestro humilde entender más justicia y equidad, más armonía con el principio fundamental, que el precepto absolutamente espreso del art. 441 del proyecto.

La anómala naturaleza de las minas, el estar consideradas, hasta cierto punto, como una propiedad real inmueble, y ser generalmente poseídas en común, por compañías más ó menos numerosas, hace que no puedan aplicarse á ellas las disposiciones generales que el proyecto de código civil establece sobre la constitución, régimen y situación de las sociedades comunes, en cuyo número parece que deben contarse las mineras, que no gozan del carácter de mercantiles.

Las compañías de que nos ocupamos se constituyen por escrito, ó de palabra en muchas ocasiones, sin considerar capitales, industria, y no pocas veces dejan de conocerse los socios entre sí. El objeto de la empresa es la investigación y explotación: los medios que pueden emplearse son tan varios como la fortuna; el tiempo de su duración es incierto, no puede fijarse, y bajo tales circunstancias, lo más frecuente es que los pareceres se multipliquen. Según el art. 1,587, cada socio puede ejercer los actos de administración separadamente; pero cualquiera puede oponerse á las operaciones del otro antes que produzcan efecto legal. Su aplicación en esta parte, y aun en su todo, á las compañías mineras, acarrearía el mayor desorden, y aun la disolución completa, lo que sería inevitable en cuantas ocasiones hubiera de obrarse en los términos que prescriben los casos primero y tercero del art. 1,589, siendo así que en operaciones que exigen unidad de acción cada socio podría dividir las á su antojo, emprendiéndolas diferentes en términos perjudiciales, y solo á propósito para convertir la compañía en un Babel, dando margen á pleitos costosos é indefinibles; porque, como las más veces las operaciones se fundan en meras es-

peranzas, no hay regla para medir las de mejor ó peor éxito, con tanta mas razon, cuanto que son multiplicados los ejemplares en que una empresa de esta clase debe su riqueza al capricho de un socio, de un capataz, y hasta de un peon; cuyo acto, discutido y medido por las reglas de un buen criterio, hubiera merecido el mas completo desprecio. Las sociedades mineras no pueden en ningun caso administrarse del modo que el proyecto del Código establece para las comunes; debe tenerse presente la índole escepcional de aquellas, y fijar las disposiciones que les sean mas análogas para su régimen. La base mas arreglada sería el principio de las mayorías personales, combinada con la de intereses.

Las sociedades comunes, ó de derecho civil, se disuelven por la muerte de cualquier socio, ó continúan con exclusion de los herederos del difunto, si no mediase pacto en contrario. Si las mineras se gobernasen por tales principios, la ignorancia de los socios cuando se constituyen por documento privado; la malicia del redactor tanto en este caso como en el de que su instalacion se haga por escritura pública, ú otro motivo cualquiera, pueden ocasionar inmensos é irreparables perjuicios. Supongamos que nada se pactase; á la muerte de uno de los socios quedaba disuelta la sociedad, segun el caso 3.º del artículo 1595. Entonces, ó era causa de reversion de la mina al Estado; ó los socios existentes, como subrogados en lugar del concesionario, podian reconstituirse: lo primero no debe suceder, porque mientras aquel ó sus causas habientes cumplan las condiciones bajo las cuales se les concedió la propiedad, no les priva de ella la ley especial de minería: en el segundo caso, ó sea el de reconstitucion, la parte del socio muerto, ó acrecerá forzosamente á los sobrevivientes, ó podrán hacerse nuevas divisiones sobre el total, si pueden hacerse, ó la mina está en prosperidad ó en decadencia: si lo primero, cada socio querrá la mayor parte: si lo segundo, las pretensiones pueden ser diversas, segun la posibilidad, ó las esperanzas de cada uno. En estos casos, ¿quién ha de ser el regulador? ¿cuál de ellos tiene derecho para disponer de la suerte de los demás?

Supóngase el caso del art. 1597. Con arreglo á éste, el heredero del socio muerto tiene derecho á que se haga la particion de los bienes sociales, fijándola en el dia de la muerte, y no participará de los ulteriores derechos y obligaciones, sino en cuanto sean consecuencia de hechos anteriores. Las compañías mineras, tienen un solo objeto, cual es la explotacion. Esta puede ser pobre ó rica, en consideracion á la cantidad y calidad de la materia. ¿Si está en pobreza, el heredero perderá el capital invertido, y las esperanzas fundadas sobre los trabajos hechos? ¿Si está en riqueza, se le liquidará hasta el dia del fallecimiento de su causante; ó en uno y otro evento, habrá de considerarse la explotacion como consecuencia necesaria de hechos anteriores? Estas dificultades surgen inmediatamente de la aplicacion del art. 1597, y de cualquier manera que se resuelvan han de ocasionar gravísimos perjuicios, siempre que se apliquen á las sociedades mineras. No fundándose estas, sobre la inteligencia de los asociados, su confianza recíproca, ni aun sobre capitales preexistentes ó determinados, no pueden ni deben disolverse por la voluntad de uno de los socios, aunque obre con la buena fe que requiere el art. 1598, ni tampoco debe obligársele á continuar contra su voluntad. Los só-

cios deben ser libres, para retirarse de esta clase de empresas cuando les convenga, salvar las responsabilidades hasta el dia de la renuncia, por los hechos ejecutados hasta el mismo, ó los inmediatamente sucesivos tan íntimamente enlazados, que no puedan separarse sin perjuicio de la compañía en general. La sociedad debe ser permanente, mientras no caduque el derecho de propiedad, y los interesados quieran acrecer entre sí, ó reconstituirse con otros.

Es frecuentísimo que en las compañías mineras, alguno, ó algunos socios renuncien sus acciones en los actos de celebrar junta para el arreglo de sus intereses, acreciendo en toda la empresa, ó en algun individuo, la parte renunciada, lo cual se verifica sin otra formalidad que el mútuo consentimiento. En otras ocasiones, cuando la constitucion se funda en escritura pública, acostumbra estipularse que se pierda el derecho de accionista por aquel que á cierto tiempo de haberse liquidado los gastos de varada, no se pague el dividendo que le corresponde. En ambos casos los socios renunciantes, ó excluidos, han respetado su contrato en el primero, y la condicion justa y recíproca en el segundo; pero no han faltado, ni faltan hombres de mala fé, que apesar de haber sancionado tales actos con su silencio y aquiescencia, por dos, tres y hasta cinco años, cuando al cabo de este tiempo la mina ha mejorado su condicion y encontrado minerales productibles, á costa de los afanes y dispendios de los demás socios, aquellos se presentan ante los tribunales demandando sus acciones, suponiéndose defraudados en sus derechos, con lo cual dan margen á pleitos costosos, y turban el orden de las empresas, para provocar transacciones, y por ellas adquirir, si no el todo, una parte de lo que justa y voluntariamente tenían renunciado. La causa principal de este escándalo, se encuentra por una parte, en la índole misma de las compañías mineras y por otra en los tribunales, que á falta de leyes expresas, ó por otros motivos, han prestado á tales recursos mas atencion de la que corresponde, y aun deshecho las pruebas de las renunciaciones y faltas de pago, dando todo su valor á los títulos, que por tales circunstancias habian caducado. Sería pues muy conveniente que se fijase un tiempo en el que prescribiese el derecho de asociacion, en las empresas mineras, teniendo para ello en cuenta el artículo 24 de la ley de minas.

La minería y todas sus dependencias deben regirse por leyes clarísimas, sencillas y de fácil aplicacion, atendiendo á su índole particular y en armonía con los usos y costumbres que ha introducido la necesidad y sancionado la práctica. Así como la hacienda, la marina y otros ramos de la administracion del Estado, la minería debiera tener su legislacion especial completa, adiciéndose la ley orgánica con la parte, digámoslo así, civil ó de derechos recíprocos de los mineros, y la de procedimientos, pues tambien los necesita especiales, si se han de evitar los inmensos perjuicios que en él dia se experimentan, dando los tribunales á los negocios de minas el mismo giro que á los de derecho comun, del que no pueden separarse, por mas que en muchas ocasiones perjudiquen la naturaleza del hecho que se cuestiona, como sucede en los casos de interdictos posesorios, y en los de traslimitaciones de terrenos. En tanto que así no suceda y no se reforme la ley de minería, simplificando los trámites de adquisicion, con lo que se evitará el monopolio que se ejerce á la sombra de su difusa com-

plicacion, la decadencia de esta industria es segura,

N. M.

Una de las mas gratas recompensas á que puede aspirar el que se dedica al penoso ejercicio de escritor público, es que las ideas y doctrinas que publica en su periódico se difundan y hallen buena acogida entre sus conciudadanos. Ocúrrenos esta reflexion al ver que las que venimos sustentando hace tiempo en EL FARO NACIONAL, con respecto á la dotacion de los jueces y promotores fiscales; no solo han encontrado asentimiento y aprobacion por parte del público, segun nos lo demuestra la multitud de felicitaciones que hemos recibido de diferentes puntos de la Península, sino que han llegado á merecer la cooperacion y el apoyo de nuestros cólegas periodistas, aun de aquellos que, como *La España* y *La Esperanza*, consagran sus tareas á la política.

En efecto, con singular placer hemos visto que aquellos dos acreditados periódicos, cercenando parte de sus columnas á sus trabajos habituales, aun en momentos en que deben absorber exclusivamente su atencion sucesos políticos de la mayor importancia que traen alarmada á toda la Europa, han creido no deber guardar silencio por mas tiempo sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia, como lo es el de las dotaciones de los funcionarios del orden judicial. Confesamos que á nosotros nos cumpla mas directamente, como redactores de EL FARO NACIONAL, tomar la iniciativa, y así lo hemos hecho, cumpliendo del modo mejor que nos ha sido posible con este deber de conciencia; pero no porque tengamos, como es natural, la satisfaccion de haber sido los primeros en entregar á la discusion el asunto de las dotaciones de los encargados de la administracion de justicia, apreciamos menos sus interesantes trabajos, y mas viniendo, como han venido, á confirmarnos en nuestras convicciones y á robustecer los argumentos que en nuestros artículos hemos aducido para sostener la conveniencia de dotar á aquellos funcionarios de una manera mas amplia y generosa que lo hacen los nuevos presupuestos. Agradecemos pues sus esfuerzos y su poderosa cooperacion, y les estimulamos, así como á los demás escritores públicos, á que coadyuven con nosotros al logro de una empresa tan noble como justa. Nosotros, por nuestra parte, no cejaremos ni un ápice en la senda que nos hemos trazado, y redoblabamos nuestros esfuerzos hasta recabar, como esperamos fundadamente de la rectitud del gobierno de S. M., que se señale á los jueces de primera instancia y promotores fiscales una dotacion que corresponda mejor á la importancia y decoro de

sus elevadas funciones y á las necesidades de la sociedad actual que, como dice muy bien *La España*, no deben perder de vista nuestros legisladores.

Correspondencia oficial de los jueces de primera instancia.

En el número 64 de EL FARO NACIONAL, al insertar la real orden de 9 del corriente, por la que S. M. se ha servido mandar que se entregue á los jueces de primera instancia la correspondencia de oficio sin previo abono, elogiábamos, como se merecia, esta determinacion, que al mismo tiempo que libertaba de un pesado gravámen á aquellos funcionarios, favorecia en gran manera los intereses del servicio público. La justa satisfaccion que entonces experimentamos, y que creimos deber trasmitir á nuestros lectores, se ha desvanecido con la correspondencia que en estos últimos dias hemos recibido, pues vemos por ella que algunos administradores de correos, interpretando de otro modo la citada real orden, no han exigido á los jueces el importe de su correspondencia oficial en el acto de sacarla, pero sí en los dias en que acostumbran á cerrar sus cuentas; es decir, que segun esta interpretacion, no se obliga á los jueces á pagar diariamente su correspondencia de oficio, sino á fin de mes, como ya estaba dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 17 de diciembre del año último, dada para llevar á efecto el real decreto de 24 de setiembre del mismo.

Cualquiera comprenderá que si la mente del gobierno no hubiese sido libertar por completo á los jueces de primera instancia del gravámen del abono de su correspondencia oficial, inútil hubiera sido la real orden de 9 del corriente, porque no se haria por ella otra cosa que mandar lo que estaba ya mandado por el art. 1.º de la ley de 17 de diciembre. Conocemos sin embargo, que aquella no está todo lo clara y esplicita que debiera ser; pero ademas de las razones que ya hemos apuntado, militan otras no menos fuertes para entenderla de la manera que nosotros la hemos entendido. Son estas: 1.ª que si la intencion del gobierno hubiera sido variar solamente la época en que los jueces habian de hacer sus pagos, habria marcado terminantemente esa época, aunque no fuese mas que para el buen orden de la contabilidad; y 2.ª que hasta ahora, segun nuestras noticias, nada se ha dicho á aquellos funcionarios con respecto á los fondos destinados al pago de su correspondencia de oficio.

Como quiera que sea, urge que el gobierno de S. M. publique una aclaracion á la real orden de 9 de enero, para evitar en lo sucesivo nuevas interpretaciones y los conflictos que son su necesaria consecuencia.

VARIEDADES.

TRIBUNAL DE AGUAS DE VALENCIA (1).

El tan celebrado tribunal de aguas de Valencia fue creado por los árabes en el tiempo que dominaron este país, según lo atestigua una tradición constante, que se presenta desde luego con manifiestas señales de verdad. Cuando á los pocos meses de la conquista de este reino concedió el Rey conquistador á los habitantes y pobladores del mismo las siete acequias de la Vega, añadió que debían tomar las aguas de ellas, según antiguamente fué establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos. De estos tomó dicho rey la distribución de las indicadas aguas y las reglas y prácticas por que se regían, con otros muchos usos y costumbres tocantes á la agricultura; fundadamente, pues, se puede creer que tomó de los mismos la institución del tribunal de que se trata, con su modo de conocer y proceder, puesto que la historia legal del país no atestigua su primitiva creación, ni encuentra semejanza de él en ninguna otra provincia, de la que pudiera haber sido importado en ésta.

Componen el indicado tribunal los acequeros, ó sea los síndicos labradores de las acequias de la Vega, con esclusión del de la de Moncada, que se gobierna por distintas reglas. Estos síndicos son en número de ocho (2), su elección es absolutamente popular, los propietarios regantes de cada una de las acequias nombran respectivamente el suyo en el tiempo y forma que prescribe la ordenanza particular, el cual, además de formar parte del tribunal, tiene la presidencia de la junta gubernativa de la acequia á que corresponde, y la dirección principal de los asuntos de la misma.

Un día cada semana, que es el jueves, no mediando la circunstancia de ser festivo, se reúne el tribunal entre once y doce de la mañana, debajo del arco de la catedral que da á la plaza llamada vulgarmente de la Seo. Los jueces toman asiento en bancos de madera, los juicios se celebran á presencia del público, que suele ser numeroso, atraído por el espectáculo que presenta un tribunal patriarcal, compuesto de sencillos labradores, y cu-

(1) Según ofrecimos en el núm. 58, insertamos este curioso é interesante trabajo de nuestro ilustrado suscriptor y corresponsal científico, el señor D. Francisco Galan, ex-decano del ilustre colegio de abogados de la ciudad de Valencia.

(2) Aunque en la Vega solo se encuentran siete acequias, la llamada de Cuart se divide en dos, tomando la una el nombre de Faitanar, y teniendo síndico que la rige con independencia del de la otra, que retiene su primitiva denominación.

yas formas de enjuiciamiento distan tanto de las que se emplean en otros juzgados. En el tribunal y el público se echa de ver, no obstante, la gravedad y compostura, que tan bien se hermanan con la recta administración de justicia. El tribunal de aguas de Valencia goza de cierto prestigio debido á la ventajosa idea que generalmente se tiene de su rectitud y de su utilidad para la conservación de los intereses agrícolas de la huerta, fundados principalmente en la equitativa distribución de las aguas: en nuestro concepto, lo que más lo recomienda es la economía y celeridad de sus juicios, circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta cuando se trata de intereses poco cuantiosos y de infracciones de ordenanza que exigen una pronta reparación.

Asuntos de esta naturaleza son, por lo regular, los de la competencia del tribunal de aguas de Valencia. Sus atribuciones se reducen á cuidar de la policía, distribución y conservación de las aguas de las siete acequias de la Vega, y del cumplimiento de las ordenanzas por las que respectivamente se rigen.

Su modo de proceder es por demás sencillísimo; en él nada se escribe, y esta circunstancia hace que no se necesite escribano. Los interesados discuten y defienden por sí mismos sus derechos sin ayuda de procuradores ni abogados. Previa citación hecha por el guarda de la acequia en cuyo distrito ha sucedido el hecho que da margen al juicio, comparecen el día señalado la persona ó personas á quienes se hace cargo en virtud de denuncia del mismo guarda ó de otro interesado en el riego. Si el citado no comparece, se le cita por un alguacil. El síndico á quien corresponde hace los cargos, admite la prueba de testigos que se ofrece, ó acuerda el reconocimiento pericial si se necesita. Si las justificaciones se presentan en el acto, se discute la cuestión por los síndicos, haciendo reparar á los interesados, y se falla por votación desde luego con presencia de lo dispuesto en la ordenanza de la acequia en que ha tenido lugar el hecho, absteniéndose de votar el síndico de ella para mayor garantía de la imparcialidad del fallo. Este se difiere para otra audiencia cuando la necesidad de oír las pruebas lo exige; y siempre se hace saber en el acto á los interesados, volviéndoles á llamar para ello al tribunal. La sentencia es de suyo inapelable, y se lleva á efecto por el síndico á quien corresponde, procediendo también de plano en su ejecución para la cual se imparte si es necesario el auxilio de la autoridad administrativa.

Por lo dicho se vé que el llamado tribunal de los Síndicos acequeros de la Vega de Valencia participa más del carácter gubernativo que del judicial, de donde nace que en el día es considerado como dependiente, en el ejercicio de sus funciones, de la autoridad política de la provincia, en



virtud de órden de la regencia provisional del Reino, espedida en 26 de abril de 1841.

En esta, despues de hacerse mérito de otra de la misma regencia provisional, dictada en 1.º de diciembre de 1840, autorizando la continuacion del mencionado tribunal, se añade: «Que habiendo acudido los Síndicos que lo componen quejándose de que algunos labradores, multados por infracciones de las ordenanzas de riego, habian acudido á los juzgados de primera instancia, cuyos tribunales les habian amparado, quedando ilusorias las providencias del de acequeros, que debian considerarse como puramente gubernativas, por lo que pedia se mandase á los jueces de primera instancia se abstuviesen de conocer, por cualquier interdicto de posesion, en negocio en que el tribunal de aguas hubiese dado su fallo, debiendo acudir los interesados, si se creyesen agraviados, ante el jefe político de la provincia, como única autoridad competente, » se habia servido la regencia provisional del reino acceder á la justa pretension de los síndicos acequeros, mandando se comunicase al ministerio de Gracia y Justicia para que tuviese efecto en todas sus partes. De modo que, segun la citada órden de la regencia que por dicho ministerio de Gracia y Justicia se trasladó despues á la Audiencia territorial de Valencia, no cabe dudarse ya que el tribunal de acequeros tiene solo jurisdiccion gubernativa, procediendo en cierto modo como delegado de la autoridad superior administrativa, residente en el jefe político; y por ello no caben los interdictos posesorios contra sus providencias, como no caben tampoco contra los que se dictan por cualquier delegado de la autoridad administrativa.

Esta institucion debe su existencia legal á las simpatías del pais y al apoyo de las personas influyentes del mismo. Cuando se publicó en 1812 la constitucion política de la monarquía española, en cuyos artículos 248 y 253 se establecía la unidad de fuero y de conformidad de legislacion para todos los españoles, fué preciso que dos celosos diputados valencianos defendiesen en el seno de las Cortes generales y extraordinarias la conveniencia de conservar á los regentes de la Huerta de Valencia, su tribunal de aguas, defensa que fué coronada con el éxito deseado. En otras ocasiones tuvo que luchar dicho tribunal para sostenerse contra la preponderante autoridad del baile del Real Patrimonio; y cuando en 1833 volvió á publicarse la constitucion del año 12, y á ella siguió la del 37, que produjo el principio consignado en los artículos de la primera antes citados, el tribunal de que se trata continuó solo de hecho, y su existencia legal no quedó al abrigo de toda duda, hasta que los síndicos acequeros acudieron á la regencia provisional, haciendo ver la antigüedad de aquel tribu-

nal y sus ventajas y utilidad, que habian hecho fuese respetado en todos tiempos y por todos los gobiernos, lo cual produjo la órden de dicha regencia de 1.º de diciembre de 1840, de que antes hemos hecho mérito.

Con la publicacion del Código Penal que rige desde 1.º de julio de 1848 se creyó tambien amenazada la existencia del tribunal de aguas de Valencia; mas el real decreto de 27 de octubre del mismo año, dado en virtud de la autorizacion concedida por las Cortes al gobierno para plantear dicho Código, declaró: que ni por éste ni por la ley provisional dictada para su ejecucion, se entienden suprimidos los juzgados privativos de riegos de Valencia, Murcia y cualesquiera otros puntos donde se hallen establecidos, ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí, limitados á la política de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho, entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.º del real decreto de 10 de junio de 1847, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publiquen en lo sucesivo lo dispuesto en el Código penal. La real órden de 15 de marzo de este año, mandada observar como regla general, ha confirmado despues la disposicion del decreto citado, añadiendo, que de los fallos que los tribunales dieren dentro del círculo de sus atribuciones, no hay apelacion.

CRONICA.

Consulta grave. Sabemos que se ha pedido informe recientemente al Supremo Tribunal de Justicia sobre un negocio en extremo difícil y complicado, y del que ofrecerá sin duda muy pocos ejemplares la historia de los procedimientos forenses. El caso, segun nuestras noticias, es el siguiente: A consecuencia de graves disgustos ocurridos entre una jóven de distinguida familia y un caballero de nacion francés, unidos en matrimonio, produjo aquella demanda de divorcio ante la autoridad eclesiástica de esta corte. El marido se ausentó á su patria, en la que conservaba todavia los derechos y el carácter de ciudadano francés, eludiendo por este medio las citaciones y llamamientos del tribunal eclesiástico español, y dejando á su esposa en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos y de llevar á cabo por los trámites legales su demanda de divorcio.

El tribunal eclesiástico, despues de agotados los recursos ordinarios, ha acudido al ministerio de Gracia y Justicia para que por la via diplomática ó por aquel medio que crea mas conducente, preste á la esposa demandante el auxilio que necesita, y para resolver este asunto, en el que se versan á la vez cuestiones de derecho internacional y canónico y respetos diplomáticos, se ha pedido informe á la junta gubernativa del Supremo Tribunal de Justicia, donde todavia se halla pendiente. Las cuestiones que ofrece esta demanda

son interesantes. ¿Deberá seguir la mujer en este caso extraordinario el fuero de su marido y acudir á pedir justicia á los tribunales de Francia, ó deberá obligarse á aquel á que se presente en España á responder á la demanda de su esposa, mediante á que versa sobre un contrato matrimonial celebrado en España, y que ha de decidir la autoridad de la Iglesia, á cuya jurisdiccion deben ambos países igual respeto y obediencia? Por no prevenir juicios, y tributando el debido respeto al alto tribunal que conoce del espediente, nos abstenemos de emitir por ahora nuestra opinion.

—**Papel sellado.** Llamamos seriamente la atencion del gobierno sobre los siguientes hechos que nos refiere una persona, que nos merece el concepto de veraz, y los cuales han puesto en un conflicto muy grave á los tribunales de Justicia de una capital de provincia, donde aquella reside. Hé aquí testualmente la comunicacion que acerca de ellos hemos recibido por el último correo:

«Hace mas de diez dias, que habiéndose consumido en esta capital el papel remesado de los sellos de ilustres 1.º y 3.º, se hallan en completa paralización todos los asuntos civiles, sin que puedan librarse tampoco las copias de instrumentos públicos en que deben invertirse dichos sellos, siguiéndose de esta falta los gravísimos perjuicios que dejo á la penetracion de Vds. Se han presentado algunos casos en que estando para espirar el término probatorio, no ha podido prorogarse este, ni suspenderse, ni pedirse tampoco en otros asuntos, aclaracion, reforma, ni interponerse recurso de alzada, por falta del papel correspondiente para la estension de los escritos, debiendo inferir Vds. por este simple relato el conflicto que corre en esta la administracion de justicia, con tanta mas razon, cuanto que por la fiel observancia del real decreto de 8 de agosto, no se admiten escritos, ni en los casos extraordinarios que cito, en otro papel, aun acompañando el de reintegro. El papel de oficio abunda; pero de tan mala calidad que apenas se entiende lo que se escribe.»

—**Causa de asesinato.** Sigue, segun nuestras noticias, con la mayor actividad la que se está instruyendo en Logroño contra el procurador don Atanasio Ayuso por la muerte inferida al abogado de aquella ciudad el Sr. Rivas. Sin responder todavía de la certeza de los motivos que mediáran para la perpetracion de este delito, diremos que entre las diferentes versiones á que ha dado lugar, corre como la mas probable la de que el Sr. Rivas habia reclamado cierta cantidad á que ascendian los honorarios de un negocio judicial despachado por él, y bajo la representacion del procurador Ayuso; pero como este se hubiese negado con mas ó menos razon á satisfacer la suma reclamada, el Sr. Rivas acudió á los tribunales con la demanda de su crédito, y en el mismo dia de su presentacion al juez, fué cuando Ayuso le buscó en el casino y cometió el homicidio. Parece que el procesado continúa con todos los síntomas de una verdadera enagenacion mental.

—**Reglamento del Banco.** El Consejo Real se está ocupando en la formacion del que ha de regir en este establecimiento en conformidad con la ley constitutiva del mismo. Este asunto es de la mayor importancia, y sabemos que el Consejo trabaja en él con sumo interés y actividad.

—**Aprehension de ladrones.** Digna

de elogio es la conducta del alcalde de Lucena por el servicio importante que ha prestado á aquella poblacion aprehendiendo una pandilla de hombres mal entretenidos que se ocupaban en falsear puertas y asaltar casas, como lo verificaron á mediados del mes último con la de una mujer bastante acomodada, llevándose alhajas, ropas y dinero en gran cantidad.

Parece que, avisado de la ocurrencia el alcalde de dicha villa, el Sr. Aznar, siguió la pista á los perpetradores, y logró sorprender al principal autor, en cuya casa encontró la mayor parte de los efectos robados y varios instrumentos de los que les servian para cometer sus crímenes. En el acto constituyó á este en prision, á pesar de que se tiró dos navajadas para suicidarse, y á otros cuatro complicados en la misma causa, salvando á la poblacion de esta gavilla, que tenia en alarma á su honrado vecindario.

—**Condena.** Leemos en un periódico de Sevilla que ha llegado á aquella ciudad en la diligencia D. Antonio Vita, teniente que fué de ingenieros, y autor del horrible asesinato que en 15 de agosto último cometió en la persona de su novia, la señorita doña María Brunet, en San Sebastian de Vizcaya, y de cuyo trágico suceso publicamos una estensa relacion en varios números de EL FARO NACIONAL. Habia llegado escoltado por una pareja de la guardia civil, y en este estado continuaria hasta Filipinas, adonde va á cumplir su condena de destierro por diez años. Decíase que causaba compasion el verle por su abatimiento y frecuentes raptos de demencia.

—**Suicidio.** Refieren de Cartagena el siguiente conato de suicidio. El 19 de enero último, el alcalde de la cárcel, hombre de honradez, humano con los desgraciados puestos bajo su vigilancia y celoso en el cumplimiento de sus deberes, en un momento de enagenacion mental, se colgó al cuello una pesa de hierro de doce libras, y de esta suerte salió de su alojamiento, y dirigiéndose al muelle se arrojó desde el llamado Alto al mar, en tres brazas de agua. Afortunadamente se hallaba á poca distancia un místico, cuyos marineros le vieron caer, y embarcándose entonces algunos de ellos en una lancha, acudieron á salvarle, lo que efectivamente lograron. En el acto fué conducido al hospital de la Caridad, donde gracias á los pronto y eficaces auxilios que se le suministraron, se halló á los pocos dias fuera de peligro, aunque con muestras de no tener muy sana su razon.

No hace mucho tiempo que en la misma ciudad de Cartagena ocurrió otro suicidio, el cual fué perpetrado por el mayor de aquel presidio, que sucumbió á las pocas horas. La causa que le obligó á cometer este atentado no fué otra, segun su propia confesion, que el no querer sobrevivir á su deshonra, á causa de un desfaldo de 7,000 rs. de caudal que tenia á su cargo.

—**Señalamientos de pleitos.** Tenemos que insistir en lo que ya otras veces hemos dicho sobre la reforma que en este punto deberia hacerse en la Audiencia de esta corte. Cítanse para una misma mañana diferentes pleitos, y como no se marca por qué orden han de verse, resulta que los letrados defensores de las partes en todos ellos acuden al tribunal perdiendo á veces una y otra mañana, sin que les toque el turno de entrar en sala. Esto perjudica al buen orden de los negocios, gra-

va á las partes con gastos indebidos, devengados por sus defensores por el tiempo que pierden inútilmente en su servicio, y sobre todo rebaja la dignidad de los letrados que están esperando una y otra hora, esponiéndose á que repentinamente se les llame si se marchan, ó á perder toda una mañana si permanecen en el tribunal. Sabemos que en alguna otra Audiencia sucede lo mismo que en la de Madrid, y por un sentimiento de justicia en favor de las partes, y por decoro del ministerio de la Abogacía deseamos que se corrija esta irregular costumbre. El remedio es facilísimo, pues las salas que conocen la naturaleza y preferencia de los negocios que se señalan para cada día, deberían marcar el orden en que han de verse. De este modo, los letrados podrian esperar ó marcharse, segun calcularan que debian hacerlo. En otras Audiencias se observa esta costumbre muy acertada y conveniente, y esperamos que el señor regente de la de este territorio la adoptará tambien en el tribunal que preside, en consideracion á los respetos importantes que se versan en este negocio.

Con el número de hoy damos principio á la publicacion de los decretos comentados correspondientes al presente año, siguiendo el mismo sistema que hemos observado en el anterior. Los pocos decretos que faltan de los últimos dias del mes de diciembre del año pasado, aparecerán cuando publiquemos el índice alfabético que tenemos ofrecido y que saldrá á la mayor brevedad. El índice general del periódico se publicará en uno de los próximos números.

ANUNCIOS.

Historia de la legislacion española,

desde los tiempos mas remotos hasta la época presente: por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

- 1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa.
- 2.º España bajo la dominacion romana.
- 3.º España bajo la dominacion goda.
- 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de D. Fernando el Santo.
- 5.º España desde el advenimiento al trono de D. Fernando el Santo hasta el reinado de D. Fernando el Católico.
- 6.º España desde el reinado de D. Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina, en primer lugar, la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

Historia de la legislacion romana,

por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de textos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Valladolid, Zaragoza y Oviedo.

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

Precios. Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 rs. respectivamente, acompañando su importe en carta franca.

Al suscriptor que desee adquirir las dos obras se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, y por el conducto que se indique en los pedidos.

Estas dos obras acaban de ser incluidas, en lugar preferente, en las listas de testo recientemente publicadas por el gobierno.

Consultor de alcaldes y ayuntamientos,

por don Celestino Mas y Abad, abogado de los tribunales del reino y diputado á Cortes.

Los ayuntamientos que adquieran esta obra obtendrán abono de su importe en las cuentas municipales al tenor de la resolucion circulada á los señores gobernadores de las provincias por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha del dia 27 de febrero de 1850.

Consta de tres tomos y se vende en Madrid, en la librería de la Publicidad, calle del Correo, donde podrá recogerse la obra satisfaciendo 60 rs. vn. Tambien podrá pedirse en carta franca con remision de dicha cantidad líquida en libranza sobre correo, é indicando por quien se ha de verificar el envio. (Núm. 2.)

El juez de primera instancia de un

partido de término en el distrito de la Audiencia de Valencia, desea permutar con otro de igual categoría en los de Búrgos, Valladolid ó Madrid.

Darán razon en el cuartosegundo de la izquierda de la casa núm. 48, Carrera de San Gerónimo.—0. (Núm. 3.)

Manual del Contador de hipotecas.

Recopilacion sumaria de todas las leyes, órdenes y decretos relativas á hipotecas, y breve instruccion para los contadores del reino, por D. Isidro Ortega Salomon, que lo es de esta corte.

Compónese de 54 páginas en 4.º, y 11 modelos por separado. Su autor ha dividido su folleto en cuatro épocas, y por último las disposiciones penales relativas al papel sellado, un apéndice histórico de alcabalas, y el arancel de los contadores de hipotecas.

Se halla de venta en la librería de Cuesta, calle Mayor, á 6 rs. (C.)

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailli-Bailliere y la Publicidad.

EN PROVINCIAS: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de «El Faro Nacional.» Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.